

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo del Estado de
México.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01305/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el Poder Legislativo del Estado de México en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, **la Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00204/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia del documento oficial que sea comprobante del ultimo grado de estudios que tengan actualmente cada uno de los diputados locales del estado de México, de la LXIII legislatura del poder legislativo del estado de México. (certificado profesional o certificado de estudios realizados)” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

En fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado solicitó aclaración por parte del particular, en el que le solicitó: *“indique otros elementos que completen, corrijan o amplíen los datos proporcionados en su solicitud, en virtud de que la actual Legislatura del Estado de México es la LIX, por lo que en tal sentido solicito señale a que Legislatura se refiere.”*, precisándole al hoy recurrente que en caso de no dar atención a la aclaración se tendría por no presentada la solicitud de información; por lo que en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete el entonces peticionario manifestó:

“en aclaración a los dato pedidos anteriormente, Solicito copia del documento oficial que sea comprobante del ultimo grado de estudia que tengan actualmente cada uno de los 75 diputados locales de la LIX legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, (Certificado profesional o certificado de estudios realizados)” (sic).

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/0474/2017, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE LOS DOCUMENTOS PERSONALES ENTREGADOS POR LOS DIPUTADOS, SE LOCALIZAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES, POR LO QUE EL ACCESO A LOS MISMOS SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, Y 143 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 25 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES AL CASO; SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL PERFIL CURRICULAR ACTUAL DE LOS DIPUTADOS COMO LA PROFESIÓN, NOMBRAMIENTO, PUESTO FUNCIONAL, ADSCRIPCIÓN, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO, PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONSULTA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>” (sic)*

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “Solicitud 204.pdf”, y “204 respuesta SAF.pdf”, documentos que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se insertan, máxime que serán motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, la **Recurrente** en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01305/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"Negación de documentos." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Porqué no me pueden proporcionar los documentos requeridos, es un derecho del los ciudadanos conocer, por lo menos el nivel de estudios de sus representantes" [sic]

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el sujeto obligado en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, adjuntó dos archivos electrónicos como informe de justificación, los cuales se pusieron a la vista del recurrente en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndose constar que **la recurrente**, no realizó manifestación alguna respecto al informe justificado, de igual manera se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias en el presente asunto.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por la **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma total, de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información formulada, actualizando con ello lo establecido en la fracción I del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se niegue la entrega de la documentación de la solicitud de información.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la **Recurrente** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en las atribuciones que posee el **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si éste generó, obtuvo, administró o posee dicha información; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

“en aclaración a los datos pedidos anteriormente, Solicito copia del documento oficial que sea comprobante del último grado de estudio que tengan actualmente cada uno de los 75 diputados locales de la LIX legislatura del Poder Legislativo del Estado de México, (Certificado profesional o certificado de estudios realizados)” [sic].

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar el siguiente punto petitorio:

1. Solicito copia del documento oficial que sea comprobante del último grado de estudios que tenga actualmente cada uno de los Diputados de la LIX Legislatura.

Previo al análisis que amerita el presente asunto, es necesario traer a colación lo que remitió el sujeto obligado y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una en frente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones, que, indefectiblemente habrán de darnos la

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

certeza de sí lo remitido colma total o no colma nada lo solicitado, o en su caso si determinados puntos son satisfechos y otros no, nos referimos pues, a un cumplimiento parcial de las pretensiones petitorias; por lo anterior, se procede al estudio de la respuesta otorgada en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, por el **sujeto obligado**, en los términos siguientes:

“EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/0474/2017, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE LOS DOCUMENTOS PERSONALES ENTREGADOS POR LOS DIPUTADOS, SE LOCALIZAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES, POR LO QUE EL ACCESO A LOS MISMOS SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, Y 143 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 25 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES AL CASO; SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN REFERENTE AL PERFIL CURRICULAR ACTUAL DE LOS DIPUTADOS COMO LA PROFESIÓN, NOMBRAMIENTO, PUESTO FUNCIONAL, ADSCRIPCIÓN, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO, PERCEPCIONES Y PRESTACIONES, SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONSULTA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENTE:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>.” [sic]

(Énfasis añadido)

Anexando a dicha respuesta los archivos electrónicos “*Solicitud 204.pdf*” y “*204 respuesta SAF.pdf*”, señalando que los documentos personales entregados por los diputados, se localizan en los expedientes personales, por lo que el acceso a los mismos se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así mismo señala el enlace de una dirección electrónica donde se encuentra la información curricular actual de los Diputados.

La particular presentó su recurso de inconformidad aduciendo que:

“Porqué no me pueden proporcionar los documentos requeridos, es un derecho del los ciudadanos conocer, por lo menos el nivel de estudios de sus representantes” [sic];

Ahora bien, el **sujeto obligado** hace uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho conviene remitiendo su Informe Justificado, en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, mediante el mismo ratifica la respuesta inicial a la solicitud de información.

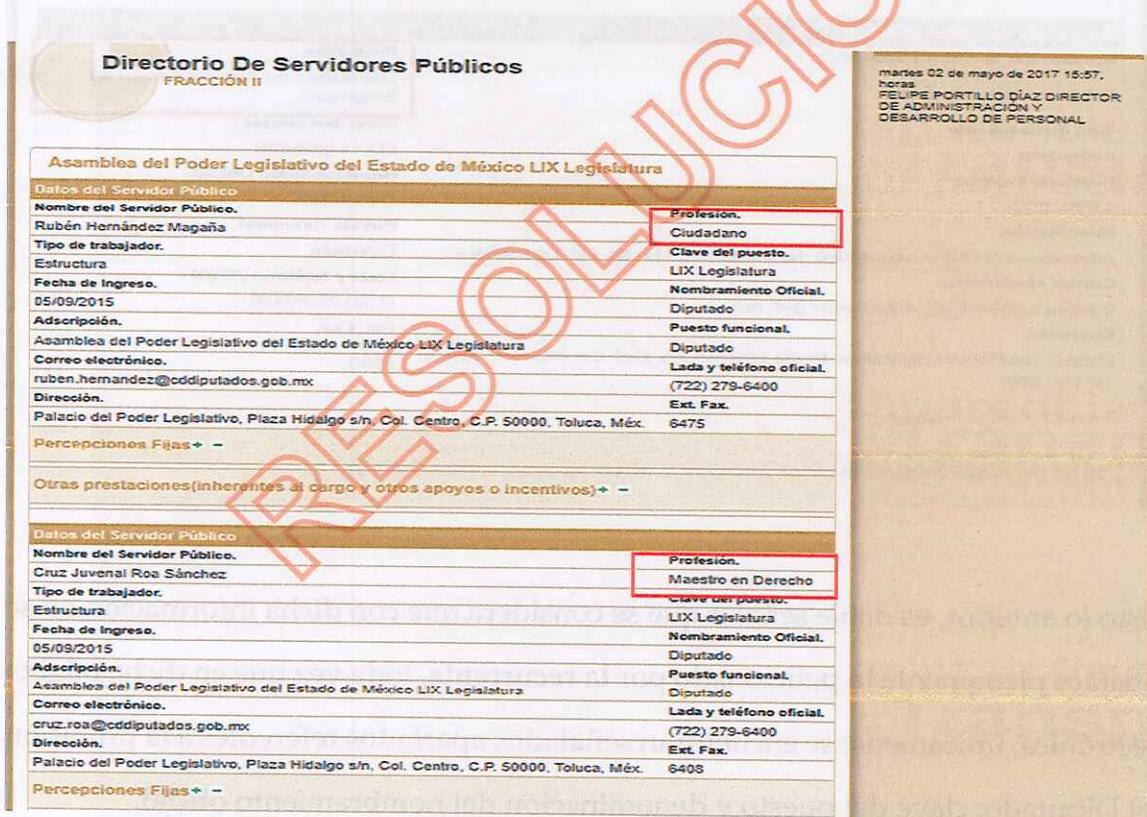
Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y si ésta satisface el derecho de acceso a la información del particular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este tenor, conviene recordar que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información solicitada, sino que por el contrario le informó al particular que la información curricular actual no confidencial relacionada con los diputados de la actual Legislatura LIX puede ser consultada en la página de internet, mediante el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>, y que por cuanto hace a la documentación personal se localiza en los expedientes personales, por lo que el acceso a ello se llevará a cabo de conformidad con los artículos 3 fracciones IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, y 143 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y demás relativos y aplicables al caso.

Resultando claro, que aceptó expresamente contar con la información, de manera que resultaría ocioso analizar las atribuciones del Sujeto Obligado en relación con la información solicitada, toda vez que el Servidor Público habilitado asume la posesión de ésta, pero si resulta necesario establecer que de conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional.

Ante lo anteriormente expuesto, resulta procedente analizar la respuesta otorgada por el **sujeto obligado**, de la que se desprende en primer lugar, que le indicó al

particular que la información curricular de los servidores públicos de los Diputados de la LIX Legislatura se encuentra publicada en el enlace electrónico <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/cddiputados/directorio.web>; ahora bien tras su consulta, se observa que dicho enlace, hace referencia al Directorio de Servidores Públicos de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura, como se acredita con las siguientes impresiones de pantalla, que se insertan a continuación:



Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN II

Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Rubén Hernández Magaña	Profesión.	Ciudadano
Tipo de trabajador.		Clave del puesto.	
Estructura		LIX Legislatura	
Fecha de Ingreso.	05/09/2015	Nombramiento Oficial.	
Adscripción.		Diputado	
Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura		Puesto funcional.	
Correo electrónico.	ruben.hernandez@cddiputados.gob.mx	Diputado	
Dirección.	Palacio del Poder Legislativo, Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx.	Lada y teléfono oficial.	(722) 279-6400
		Ext. Fax.	6475
Percepciones Fijas + -			
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -			

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Cruz Juvenal Roa Sánchez	Profesión.	Maestro en Derecho
Tipo de trabajador.		Clave del puesto.	
Estructura		LIX Legislatura	
Fecha de Ingreso.	05/09/2015	Nombramiento Oficial.	
Adscripción.		Diputado	
Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura		Puesto funcional.	
Correo electrónico.	cruz.roa@cddiputados.gob.mx	Diputado	
Dirección.	Palacio del Poder Legislativo, Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx.	Lada y teléfono oficial.	(722) 279-6400
		Ext. Fax.	6408
Percepciones Fijas + -			

martes 02 de mayo de 2017 15:57.
horas
FELIPE PORTILLO DÍAZ DIRECTOR
DE ADMINISTRACIÓN Y
DESARROLLO DE PERSONAL

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Mario Salcedo González	Optometrista
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	LIX Legislatura
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
05/09/2015	Diputado
Adscripción.	Puesto funcional.
Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura	Diputado
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
mario.salcedo@cddiputados.gob.mx	(722) 279-6400
Dirección.	Ext. Fax.
Palacio del Poder Legislativo, Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx.	6465
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Francisco Agundis Arias	Licenciado en Administración de Empresas
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	LIX Legislatura
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
05/09/2015	Diputado
Adscripción.	Puesto funcional.
Asamblea del Poder Legislativo del Estado de México LIX Legislatura	Diputado
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
francisco.agundis@cddiputados.gob.mx	(722) 279-6400
Dirección.	Ext. Fax.
Palacio del Poder Legislativo, Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Méx.	6590
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	

Visto lo anterior, es dable señalar que se considera que con dicha información no se satisface plenamente lo petitionado por **la recurrente**, toda vez que en dicha página electrónica, únicamente se encuentran señalados apartados referentes a la profesión del Diputado; clave del puesto y denominación del nombramiento oficial.

Ahora bien, continuando con el estudio de la respuesta otorgada por **el sujeto obligado**, respecto a contar con la documentación, pero que la misma se encuentra

en los expedientes personales de los diputados, por lo que su acceso se debe llevar a cabo conforme a los artículos 3 fracciones IX, XIII, XX, XXI, XXIII, XXXII, 6, Y 143 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, y demás relativos y aplicables al caso; los cuales establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XIII. Documento privado: El elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Principio de Licitud

Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:

a) La o el titular dio su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.

b) La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.

c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.

d) La protección de intereses vitales de la o el titular o de otra persona física.

e) Cumplir con el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.

f) La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, cuando no prevalecen los intereses, los derechos y libertades fundamentales de la o el titular que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor de edad.

Lo dispuesto en el inciso f) no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Preceptos que establecen que la información confidencial se refiere a aquella que es privada, que contiene datos personales concernientes a una persona que la hace identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, así pues, ciertamente uno de los supuestos de información confidencial es "aquella que contiene datos personales concernientes a una persona que la hace identificada o identificable", es por este supuesto que el sujeto obligado refiere la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que, ésta contiene datos personales

que efectivamente hacen a una persona identificada o identificable; sin embargo, la ley de la materia contempla para los casos en que existe información susceptible de ser clasificada la elaboración de versiones públicas en las cuales se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Ahora bien, el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **toda la información** generada, obtenida, adquirida, transformada, **administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y **que solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.**

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, se concluye que no es impedimento para el adecuado ejercicio del acceso a la información el que existan ciertos documentos que contengan información clasificada, toda vez que de la elaboración de las versiones públicas se estaría otorgando la información que por su naturaleza sea pública y suprimiendo la que por cualquier motivo, encuadre en los supuestos de información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial; es por ello que deberá ordenarse la entrega de los documentos solicitados en versión pública, situación sobre la que se abordará en los párrafos subsecuentes.

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo expuesto, es dable ordenarse la entrega en versión pública del o de los documentos que acrediten el último grado de estudios, de los 75 Diputados de la LIX Legislatura, toda vez que como ya se ha visto, es información que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado obra en sus archivos.

De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial la fotografía donde aparezcan sus rasgos físicos, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Respecto de la fotografía se considera un dato personal el cual hace identificable a la persona específica en un tiempo específico, por lo que es dable ordenar que los documentos en que conste la fotografía de los servidores públicos, sea expidan en versión pública, por lo que deberán testarse las mismas.

Ahora bien respecto de las calificaciones que pudieren contener el o los documentos que acrediten el ultimo certificado de estudios de los diputados, es preciso señalar que los mismos pudieren contener las calificaciones, las cuales son un registro del nivel de aprovechamiento y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, para evitar ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo la moral o dejar en grado de vulnerabilidad.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resulta fundado el motivo de inconformidad que arguye **la Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información número 00204/PLEGISLA/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Legislativo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00204/PLEGISLA/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la recurrente a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. El o los documentos que comprueben el último grado de estudios de cada uno de los 75 Diputados que integran la LIX Legislatura, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°: 01305/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Legislativo.
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN